

ES COPIA



" 2022- Año de la memoria en homenaje a trabajadores y trabajadoras esenciales y a fallecidos en contexto de la pandemia COVID-19"


Unidad Descentralizada  
de Atención  
a la Víctima y a la  
Ciudadanía  
Poder Judicial  
Provincia del Chaco

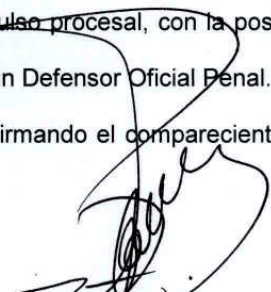
Dirección: Avenida 9 de Julio N° 318  
Resistencia  
Teléfono: 03624453963  
-Correo Electrónico:  
purificacion.zorrilla@justiciachaco.gov.ar

Expte. N° 28139/2022-1

### RATIFICACIÓN DE DENUNCIA

En la ciudad de Resistencia, Capital de la Provincia del Chaco, a los **VEINTICINCO** días del mes de **AGOSTO** del año **DOS MIL VEINTIDOS**, siendo las **08:45** horas, comparece ante la Responsable de la Unidad de Atención a la Víctima y a la Ciudadanía sita en Av. 9 de Julio N°318 de esta ciudad, **PEREYRA, SERGIO PAULO DNI N° 32.854.376**, de nacionalidad **ARGENTINA**, **SOLTERO**, de **35** años de edad, domiciliado en **CALLE NECOCHEA N° 1214 DE LA CIUDAD DE RESISTENCIA PROVINCIA DEL CHACO**, teléfono celular N° **3624562098**, **abogado**, correo electrónico: **paulopereyra1987@gmail.com**, con instrucción universitaria, sabe leer y escribir, quien manifiesta su deseo de **RATIFICAR** denuncia, luego de lo cual es impuesta de la pena correspondiente al delito de Falsa Denuncia previsto en el artículo 245 del Código Penal, del que se le da lectura. Abierto el acto, el compareciente procede a hacer entrega de una **denuncia escrita la cual consta de seis (06) fojas**, ratificando el mismo su contenido siendo firmada en este acto por el compareciente ante la Responsable. PREGUNTA: para que diga si quiere agregar, quitar o enmendar algo a lo denunciado, CONTESTA: **que no**. Seguidamente la Responsable de la Unidad Descentralizada de Atención a la Víctima y a la Ciudadanía, explicó y brindó información en términos claros y sencillos a **PEREYRA, SERGIO PAULO** en su condición de denunciante del delito de PREVARICATO, conforme normas del Protocolo y su capacidad de actuar como parte en todas las etapas del juicio, con el fin de obtener un pronunciamiento judicial en tiempo oportuno y llevar adelante el impulso procesal, con la posibilidad de contar con el beneficio de gratuidad de asesoramiento letrado de un Defensor Oficial Penal. Con lo que no siendo para más, se da por finalizado el acto, ratificando y firmando el compareciente, todo por ante mi.-

  
Sergio Paulo Pereyra  
Abogado  
MP 6.554 STJCh  
Mifral. T°100 F°644 CSJN  
CUIT 20-32854376-2

  
Dra. Purificación A. Zorrilla  
Secretaria responsable -Unidad de Atención  
a la Víctima y a la Ciudadanía centro-  
Poder Judicial de la provincia del Chaco.

ES COPIA

"2022 – Año de la memoria en homenaje a trabajadores y trabajadoras esenciales y a fallecidos en contexto de la pandemia COVID 19" - Ley N°3473-A.-

## FORMULA DENUNCIA PENAL POR PREVARICATO CONTRA LAS JUEZAS DE CÁMARA *GLORIA SILVA* y *DOLLY FERNÁNDEZ*

Al Equipo Fiscal y Juzgado de Garantías  
que por Turno corresponda  
Su despacho:

**Sergio Paulo Pereyra**, D.N.I. N° 32.854.376, en mi carácter de **abogado del foro local**, M.P. N° 6.554 - Folio: 74 - Tomo: XV del registro del STJCh, denunciando domicilio real y constituyendo domicilio legal en calle Necochea N° 1.214 de esta ciudad, informando domicilio electrónico en: **paulopereyra1987@gmail.com** y cel. nro. 3624-562098, me presento y manifiesto:

I.- Del objeto: que vengo a formular **denuncia penal** contra la Presidenta de la Sala Segunda de la Cámara Contencioso Administrativa de Instancia Única, **jueza Gloria Cristina Silva**, con asiento en la ciudad de Resistencia, domicilio laboral en Juan B. Justo N°42 y contra **Dolly Roxana De Los Ángeles Fernández**, jueza de Cámara de la Cámara Segunda en lo Criminal (magistrada del tercer voto por disidencia de la jueza *Natalia Prato*), con asiento en esta ciudad, domicilio laboral en Avenida San Martín N° 66.

Atento a que la conducta de las aquí denunciadas, encuadraría en principio, en el delito de **"prevaricato"** (art. 269 del Código Penal), **en calidad de coautoras** (art. 45 del C.P.).

Nótese también que las camaristas aquí denunciadas, serían **"cómplices primarias"** (art. 45, párr. 1°, 2da. hipótesis del C.P.) en el delito de **"Usurpación de autoridad"** (art. 246° inciso 2) del C.P.) que se halla en continua ejecución por parte de la jueza de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional con asiento en la ciudad de Resistencia: **Mercedes Noemí Riera**, de setenta y un años (71) años de edad. Todo ello, en concurso real (art. 55 del C. P.).

Denuncia penal que fuera efectuada por el suscripto en fecha 01/08/2022, por la cual se formó el **Expte. N° 24745/2022-1**, caratulado: **"PEREYRA, SERGIO PAULO S/ DENUNCIA"**, radicado ante el Equipo Fiscal N° 1 a cargo de la señora Fiscal *Ingrid Wenner*, de acuerdo a la Resolución N° 60 de fecha 22/08/2022 dictada por la Procuración General Adjunta del Poder Judicial local.

En el mismo orden, peticiono se lleve adelante una investigación pronta, exhaustiva y eficaz para el logro de un útil pronunciamiento de cara a la sociedad, tanto por la complejidad del caso como por los grados de participación criminal que pudieran existir por parte de otras personas.

Ello, conforme la relación de hecho y derecho que desarrollaré.

## **II.- De los antecedentes relevantes - conducta con relevancia jurídico penal:**

1) En la tarde del día lunes 22 de agosto del corriente año, los chaqueños y chaqueñas de a pie, nos anoticiamos por el portal **"Litigio - Periodismo Judicial"**: <https://litigio.com.ar/2022/08/22/vitalicia-la-jueza-riera-consiguio-un-amparo-y-se-quedara-en-su-cargo-sin-rendir-nuevo-concurso/>, que la Sala Segunda de la Cámara en lo Contencioso Administrativo, en voto dividido, hizo lugar a un amparo en el **Expte. N° 12570/22**, caratulado: **"RIERA MERCEDES NOEMI S/ ACCIÓN DE AMPARO"**, en favor de la jueza de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional con asiento en la ciudad de Resistencia, *Mercedes Noemí Riera* de setenta y un años (71) años de edad, declarando la inconveniencia del art. 4° de la ley N° 2081-B y de las resoluciones N° 747 del 30/11/2021 y N° 755 del 21/12/2021, ambas éstas últimas, del Consejo de la Magistratura y Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia del Chaco, decretando la inaplicabilidad de dicho artículo y resoluciones, al presente caso por su ilegalidad manifiesta.

En esos términos y por lo pronto, la camarista continúa ocupando *de facto* tal cargo a pesar de contar con setenta y un años (71) años de edad y sin rendir un nuevo concurso **"coma manda La Ley"** (Ley de Leyes: la Constitución), ello a

través de la venia ilegal lograda a través de la utilización del sistema judicial para intereses ajenos a lo establecido por la Constitución Provincial y Nacional. **En el caso: sus pares camaristas Gloria Silva y Dolly Fernández.**

Ahora bien, el accionar de la jueza de facto *Riera* como denunciará el 01/08/2022, encuadraría en el **delito de “Usurpación de autoridad”**, previsto y reprimido por el artículo 246° del Código Penal argentino, a saber: “...2) *El que después de haber cesado por ministerio de la ley en el desempeño de un cargo público o después de haber recibido de la autoridad competente comunicación oficial de la resolución que ordenó la cesantía o suspensión de sus funciones, continuare ejerciéndolas...*”.

Delito del cual, serían **“cómplices primarias”** *Silva* y *Fernández*, conforme el art. 45, párr. 1°, 2da. hipótesis del Código Penal.

Se debe comprender que a través de la decisión jurisdiccional (Sentencia N° 132 de fecha 22/08/2022) votada por *Silva* y *Fernández*, las ahora denunciadas, prestaron -y prestan- un auxilio sin el cual el delito de delito de **“usurpación de autoridad”**, que tiene como autora a la camarista *Riera*, no seguiría en pleno curso de ejecución.

Y ese auxilio a la jueza de facto *Riera* lo encaminaron, consumando cómo co-autoras *Silva* y *Fernández*, el delito de **“prevaricato”**. Abusando claro, de la función jurisdiccional para desvirtuar y contrariar el sentido de la ley madre local.

Lo dicho reviste una gravedad institucional sin precedentes, ya que crea una inseguridad jurídica que mueve los cimientos del Estado de Derecho en nuestra provincia -con réplicas que dan cuenta de un pronóstico desolador a niveles jurídicos y sociales-. Ya no podemos confiar ni siquiera en la letra de la Constitución, porque los encargados de velar por su cumplimiento podrían darle la interpretación que mejor le parezca de acuerdo a los intereses del momento, los cuales, como en el hecho que dan lugar a la presente denuncia, no concuerdan con el de nuestro sistema democrático y republicano.

**Gravedad convencional, constitucional e institucional con relevancia jurídico penal, innegociable en un Estado de democrático y participativo de derecho, por cierto.**

La decisión jurisdiccional emanada de las denunciadas crea una Constitución paralela (que viola la vigente) de acuerdo a sus propios antojos e intereses (que deben ser exhaustivamente investigados).

**2)** En ese cuadro, arribamos al voto en disidencia de la jueza de Cámara *Natalia Prato*, Presidenta de la Sala Primera de la Cámara Contencioso Administrativa de Única Instancia (qué a esta altura podemos decir: es la “única jueza de la Constitución” en esta ilegalidad a plena luz del día, por escrito y en flagrancia), que deja en evidencia la claridad de la letra de la Constitución Nacional y Provincial (reformadas en el año 1994), su espíritu, lo plasmado por los Convencionales Constituyentes y los estándares internacionales aplicables “*al caso Riera*” y sus similares.

*Votó Natalia Prato: “(...)La redacción es clara y debe interpretarse de modo de no contradecir la letra de los arts. 158 y 167 de la Constitución Provincial, en tanto establecen que todos los nombramientos que corresponda realizar al Superior Tribunal de Justicia “serán designados a propuesta” del Consejo de la Magistratura y Jurado de Enjuiciamiento (art. 158), previo “concursos públicos de antecedentes y oposición como método de selección” (art. 167, inc. 1), instituyendo un adecuado procedimiento de selección del personal del Poder Judicial, objetivo, razonable y previsible, exigido por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos...”*

Todo lo cual deja ver qué la labor jurisdiccional de *Silva y Fernández*, no fue otra que contrariar la letra de la Constitución Provincial (1957-1994) sobre la que juró *Riera* y sus colegas *auxiliadoras*.

La otra cuestión que puede hacer a cualquier ciudadano o ciudadana rasgarse las vestiduras, es el hecho de utilizar asuntos tan sensibles como las referidas al género o al rango etario para fundamentar e intentar validar una posición totalmente ilegal y privilegiada.

Establecer el cumplimiento de la manda constitucional y de la Ley N° 2081-B, no significa aplicar violencia de género ni discriminar por una cuestión de edad.

Es que, la jueza *Gloria Cristina Silva* y su par *Dolly Roxana Fernández*, no tuvieron tapujos “en usar” las más loables Convenciones y las lucha por los derechos humanos para pretender perpetuar a una jueza camarista que cae en una notoriedad, no es una persona vulnerada, tampoco destinataria de aquella legislación y preceptos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Producción normativa, que nunca tuvo y ni tiene por finalidad crear más privilegios de los que ya ostentan los cortesanos.

En este caso, como dijera el 01/08/2022: la jueza *Riera*. A la que se suman, las creadoras de la *Constitución del Chaco “paralela e ilegal”*: la jueza *Gloria Cristina Silva* y su colega *Dolly Roxana Fernández*.

Permítaseme un desliz en tanto teoría política y jurídica, siquiera en el muy reciente texto de *Andrés Rosler*: **“Si quiere una garantía compre una tostadora. Ensayos sobre punitivismo y Estado de derecho”**, se lee semejante dislate judicial y jurídico, cómo el acontece lamentablemente en nuestra provincia con *“el caso Riera”* y sus gravísimas réplicas institucionales.

**3)** Conforme la reseña de los hechos anteriormente efectuada, considero que existen elementos de entidad suficientes para formular la correspondiente denuncia penal, en orden a la presunta comisión de del delito previsto y reprimido por el art. **269** del Código Penal, de acuerdo a las previsiones del art. 45 del C.P.

Así las cosas, en cuanto a las previsiones del art. 269 **“prevaricato”**, que reprime al *“juez que dictare resoluciones contrarias a la ley expresa invocada por las partes o por el mismo o citare, para fundarlas, hechos o resoluciones falsas (...)”*. Emerge, entonces que a la decisión a la que arribaron las denunciadas en su dicha Sentencia, se basa en fundamentos e interpretaciones totalmente alejadas de lo que dicta la norma, aplicando incluso principios actuales en materia de Derechos Humanos sin ningún tipo de concatenación con los hechos reales. Y “la ley” invocada por las partes -incluso por el voto de la mayoría, pero

con un sentido antojadizo-, es la Constitución Provincial y la ley que reglamenta su ejercicio.

**4) El maestro Zaffaroni y Nadia Espina, en la obra “Prevaricato de los jueces” (2020), expresan:**

“En principio, es conveniente agrupar los casos en que (A) la tipicidad objetiva resulta poco menos que indiscutible (...)

(A) En el primer grupo, en que el elemento normativo indica claramente la tipicidad, hallaríamos en primer término el supuesto en que (a) la resolución sea palmariamente contraria a la ley por *tergiversación* de su texto, sin que pueda hallarse ninguna opinión doctrinaria ni jurisprudencial disidente que la apoye, es decir, cuando nos enfrentamos con un completo dislate jurídico antojadizo en la pretendida interpretación legal. Por cierto, son casos realmente excepcionales en la práctica **lo que no significa que no se puedan presentar, porque siempre la realidad supera la imaginación...** La negrita me pertenece. Pp. **85/87.**

**5) De la acreditación del dolo directo de las denunciadas:** aquí lo indiciario, cuanto menos, del dolo directo de *Silva y Fernández*: la voluntad realizadora de los delitos por las que aquí se las denuncia, véase que el lunes 16/08/2022 por comunicado oficial, el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia, da a conocer la Resolución N° 769.

Votada en misma fecha por los ministros de la Constitución, a saber: *Emilia María Valle, Íride Isabel María Grillo y Víctor Emilio Del Río* y; “*la inhibición y la abstención al futuro*” por parte de los ministros *Alberto Mario Modi y Rolando Ignacio Toledo*, respectivamente.

[https://www.justiciachaco.gov.ar/index.php?action=noticia\\_simple&noticia\\_id=533](https://www.justiciachaco.gov.ar/index.php?action=noticia_simple&noticia_id=533)

Tal Resolución, se dictó en ejercicio de las facultades constitucionales conferidas al máximo Tribunal local por el art. 162 de la Constitución de la Provincia del Chaco.

El instrumento de mención, resuelve: “(...) **I. NOTIFICAR a Magistrados, Magistradas y Representantes de los Ministerios Públicos que, con una antelación de seis (6) meses a cumplir el supuesto de los setenta (70) años de edad previsto en el artículo 154 de la Constitución de la Provincia del Chaco - con excepción de los casos enunciados por la Cláusula Transitoria Décima y en las Leyes 2082-6 y 913-B (artículo 7)-, deberán dar cumplimiento al mandato constitucional, informando a la Dirección General de Personal y al Consejo de la Magistratura y Jurado de Enjuiciamiento a sus efectos.- II. - III. - IV. - V. NOTIFICAR a Magistrados, Magistradas y Representantes de los Ministerios Públicos - VI. - VII. -...**” La cursiva y negrita me pertenece.

Es decir, no sólo contrarían la ley invocada por las partes (la Constitución y la legítima ley que reglamenta su ejercicio), abusando de sus funciones jurisdiccionales, sino que además invadieron competencia constitucional exclusiva del STJCh.

Resolución, que reitero fue y es de público conocimiento y, de la que fueron notificadas una semana antes de *resolver* por medio de la Sentencia N° 132/22. Por otro lado, esa decisión del STJCh, no es nada distinta al claro texto de la Constitución y ley local que regla el asunto tratado.

También y no menos serio para acreditar el *dolo directo* de las camaristas, son los públicos pronunciamientos del “Consejo de Abogados de Resistencia”: <https://litigio.com.ar/2022/08/20/el-consejo-de-abogados-de-resistencia-critico-a-los-jueces-que-incumplen-la-constitucion/> (20/08/2022), de “los Colegios de Abogados del interior” de nuestra provincia: [https://litigio.com.ar/2022/08/21/de-facto-asi-definen-los-abogados-del-interior-a-los-magistrados-que-incumplen-la-constitucion/?fbclid=IwAR2STxbr4auhMgkHWBIlt5fktXMIO\\_LjXsS1XbCvtXYnh\\_aSszyq6l80qYes](https://litigio.com.ar/2022/08/21/de-facto-asi-definen-los-abogados-del-interior-a-los-magistrados-que-incumplen-la-constitucion/?fbclid=IwAR2STxbr4auhMgkHWBIlt5fktXMIO_LjXsS1XbCvtXYnh_aSszyq6l80qYes) y, de “Justicia Legítima Nordeste”: [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=pfbid031Ppm4LbR1pGqzGLVURLYw6cVsw5muS25uxZkBTckxdeL1n2E87GsBACiUz3D8xGDI&id=556133044520818](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid031Ppm4LbR1pGqzGLVURLYw6cVsw5muS25uxZkBTckxdeL1n2E87GsBACiUz3D8xGDI&id=556133044520818) (21/08/2022).

Pronunciamientos que no hacían ni hacen otra cosa, que reproducir el mandato constitucional y legal aplicable al “caso Riera” y sus similares.



“En cuanto al carácter doloso del tipo subjetivo del prevaricato judicial hay general coincidencia, puesto que el *prevaricato es una falsedad y solo incurre en falsedad quien sabe que invoca algo falso, ya sea porque no existe o porque no es como afirma que es. El juez debe querer mostrar como jurídico o como verdadero, lo que no es jurídico o no es verdadero*. De allí que el dolo como conocimiento y voluntad realizadora del tipo objetivo, deba consistir en la conciencia de que se viola la ley fallando contra derecho...” (Zaffaroni - Espina, 2020). **Pp.98/99.**

Así, las prenombradas, no solo sabían la conducta penalmente relevante que consumaban de modo instantáneo al estampar sus firmas en la Sentencia N° 132 de fecha 22/08/2022, si no que, querían *prevaricar y prestar ilícito auxilio a su par Riera*.

*Silva y Fernández* entonces, afectaron y afectan la confianza pública en la administración de justicia. En ese sentido, son de público conocimiento, cómo indicáramos, los pronunciamientos de entidades oficiales: antes y después de conocida la mentada Sentencia N° 132/22.

#### **6) De la coautoría por decisión de la mayoría de la Cámara Contencioso Administrativa de Instancia Única:**

Sigue diciendo la obra citada, que: “En general, la doctrina entiende que se trata de un supuesto de coautoría, que algunos consideran funcional...”

“El prevaricato judicial cometido por los jueces de un tribunal colegiado se decide por mayoría, que es la que *resuelve...*”

“Entendemos que es acertada la posición que solo hace responsables a los jueces que votaron mayoritariamente (en esta causa: *Silva y Fernández*), porque la única forma de considerar responsables a los jueces disidentes minoritarios (*Natalia Prato*, la jueza que ha ajustado su conducta a los deberes jurídicos como magistrada de la Constitución) sería constituyendo un tipo omisivo impropio, a partir de considerarlos en posición de garantes respecto de la legalidad de las decisiones del cuerpo, lo que a nuestro juicio sería violatorio del principio de legalidad y, en este caso, suficientemente demostrativo de los

riesgos que implica aceptar la construcción analógica de las omisiones impropias a partir de los tipos activos...” **Los agregados me pertenecen.** (Zaffaroni - Espina, 2020). **Pp. 112/113.**

**III.- De la normativa/reglas vigentes y aplicables a esta causa:** atento a que la conducta de las aquí denunciadas encuadraría, en principio, en el delito de **“prevaricato”** (art. 269 del Código Penal), **en calidad de coautoras** (art. 45 del C.P.). Además, de que serían **“cómplices primarias”** (art. 45, párr. 1°, 2da. hipótesis del C.P.), del delito **“Usurpación de autoridad”** (art. 246° inciso 2) del C.P.) que se halla en plena ejecución, por parte de la jueza de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional con asiento en la ciudad de Resistencia: *Mercedes Noemí Riera*, de setenta y un años (71) años de edad. Todo, en concurso real (art. 55 del C. P.); los artículos 7°, 19°, 44°, 80°, 310° – párrafo segundo y último supuesto-, 311°, 312°, 322°, 323°, 324°, 327° – segundo supuesto-, 348° a 356° del CPPCh; en función al diseño constitucional y legal previsto en el derecho público local, los alcances del segundo párrafo del art. 154 de la Constitución Provincial (1957-1994), sistemáticamente interpretados con los arts. 158 y 167, siendo compatible con los preceptos constitucionales el último párrafo del art. 4 de la Ley N° 2081-B.

**IV.- De la bibliografía de referencia utilizada:**

**Pessoa, Nelson R. (2018).** *“Teoría de la unidad y pluralidad delictiva. Estudio del múltiple encuadre típico”*. 1a ed. revisada. - Santa Fe: Rubinzal - Culzoni. **Pp. 122/135.**

**Righi, Esteban (2018).** *“Derecho penal: parte general”*. 2a ed., 2a reimp. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Abeledo Perrot. **Pp. 500/504.**

**Zaffaroni, E. Raúl (2020).** *“Prevaricato de los jueces”*. Eugenio Raúl Zaffaroni; Nadia Espina - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Ediar. **Pp. 59/119.**

**Rafecas, Daniel (2021).** *“Derecho penal sobre bases constitucionales”*. 1a Ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Didot. **Pp. 739/746.**

**Molina, Gonzalo J. (2021).** *“Manual de Derecho penal: parte especial”*. 1a ed. - Resistencia: ConTexto Libros. **Pp. 874/876.**

**Romero Villanueva, Horacio J. (2021).** *“Código Penal de la Nación y legislación complementaria, anotados con jurisprudencia: novena edición ampliada y actualizada”*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2021. **Pp. 844/847.**

**Aboso, Gustavo Eduardo (2022).** *“Código Penal de la República Argentina. Comentado, concordado con jurisprudencia”*. Sexta edición actualizada. En Buenos Aires, República Argentina: Euros Editores S.R.L. **Pp. 1522/1525.**

**Rosler, Andrés (2022).** *“Si quiere una garantía compre una tostadora. Ensayos sobre punitivismo y Estado de derecho”*. 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Editores del Sur.

**V.- De la prueba:** en la relación de los hechos, se hallan individualizados los expedientes y los instrumentos en ciernes.

**VI.- Del petitorio,** por lo expuesto, **solicito:**

1) Se tenga por formulada **denuncia penal contra** la Presidenta de la Sala Segunda de la Cámara Contencioso Administrativa de Instancia Única, **jueza Gloria Cristina Silva**, con asiento en la ciudad de Resistencia, domicilio laboral en Juan B. Justo N°42 y contra **Dolly Roxana De Los Ángeles Fernández, jueza de Cámara de la Cámara Segunda en lo Criminal** (magistrada del tercer voto por disidencia de la jueza *Natalia Prato*), con asiento en esta ciudad, domicilio laboral en Avenida San Martín N° 66.

2) Téngase presente que la conducta de las aquí denunciadas, encuadraría en principio, en el delito de **“prevaricato”** (art. 269 del Código Penal), **en calidad de coautoras** (art. 45 del C.P.).


3) Se tenga también presente, la posible **“complicidad primaria”** de las camaristas denunciadas (art. 45, párr. 1º, 2da. hipótesis del C.P.), en el delito de **“Usurpación de autoridad”** (art. 246º inciso 2) del C.P.) que se halla en plena ejecución, por parte de la jueza de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional con asiento en la ciudad de Resistencia: **Mercedes Noemí Riera**, de setenta y un años (71) años de edad.

Todo, en concurso real (art. 55 del C. P.).

4) Se lleve adelante una investigación pronta, exhaustiva y eficaz para el logro de un útil pronunciamiento de cara a la sociedad, tanto por la complejidad del caso como por los grados de participación criminal que pudieran existir por parte de otras personas.

5) Se tenga por denunciado domicilio real, constituido el legal y electrónico.

**INVESTIGAR ADECUADAMENTE. SE HAGA JUSTICIA. -**

  
Sergio Paulo Pereyra  
Abogado  
MP 6.554 STJCh  
Mfrol. Tº100 Fº644 CSJN  
CUIT 20-32854376-2

PRESENTADO hoy 25 de AGO 2022 de 2022 siendo las 8:45 horas  
NOTE.-

  
Dra. Purificación A. Zorrilla  
SECRETARIA  
Unidad Descentralizada de Atención  
a la Víctima y a la Ciudadanía  
CENTRO